



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

<b>PROCESO</b>	Verbal Sumario Nro. 002
<b>Demandante</b>	Duay Fernández Payares
<b>Demandando</b>	Suleima Isabel Ortiz Gómez
<b>Radicado</b>	Nro. 05-001-31-10-002-2022-00641-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 007 de 2022
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones.

Procede el despacho de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovido por el señor **DUAY FERNÁNDEZ PAYARES** en contra de la señora **SULEIMA ISABEL ORTIZ GÓMEZ**, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, con base en los siguientes:

### HECHOS:

Se dice en la demanda que entre las partes existió una unión marital de hecho que perduró hasta el 10 de enero de 2011, dentro de la cual se adquirió un inmueble el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20448473 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, el cual se afectó a vivienda familiar.

Que en vigencia de la relación marital fueron procreados los jóvenes **SAMUEL FERNÁNDEZ ORTIZ** y **MARIA FERNANDA FERNANDEZ ORTIZ**, quienes en la actualidad son mayores de edad.

Que en la actualidad el inmueble se encuentra arrendado y desde el 15 de diciembre de 2014, el demandante autorizó a la inmobiliaria RV INMOBILIARIA, para que los cánones de arrendamiento fuesen entregados a la demandada. En la actualidad ninguna de las partes habita el inmueble.

Se lee en los hechos que las partes se encuentran separados desde hace más de un año y por lo que las acciones para disolver y liquidar la sociedad patrimonial de hecho ya caducaron, por esta razón ya no existe una familia.

Se señala que en repetidas oportunidades el demandante ha requerido a la demandada para levantar la afectación de común acuerdo para que cada parte sea libre de disponer de su derecho, bien sea vendiéndole al otro o a un tercero, lo que no ha sido posible.

Con soporte en los anteriores supuestos fácticos, se hacen estas,

### **P E T I C I O N E S:**

**1.-** Se decrete la cancelación del patrimonio de familia constituido por las partes respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20448473 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, cuya nomenclatura corresponde a la diagonal 150 Nro. 141A – 85conjunto residencial Fontanar del rio A1, etapa VI, Urbanización Caminos de Esperanza, localidad de Suba.

**2.-** Ordenar la expedición de las copias necesarias para la protocolización de la escritura pública de cancelación del patrimonio de familia.

### **D E L A A C T U A C I Ó N P R O C E S A L:**

La demanda fue inadmitida por auto del 15 de noviembre de 2022, en el mismo proveído se ordena notificar al Ministerio Público y se reconoció personería al mandatario judicial designada por el interesado.

De la demanda se corrió traslado el 26 de enero de 2023, pero la demandada guardó silencio.

### **P R U E B A S**

Con la demanda se adjuntaron las siguientes:

1. Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5323060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte.
2. Registros civiles de nacimiento de **SAMUEL FERNÁNDEZ ORTIZ** y **MARIA FERNANDA FERNANDEZ ORTIZ**.
3. Oficio del 1 de diciembre de 2014, dirigido a la inmobiliaria RV INMOBILIARIA.
4. Escritura pública Nro. 1049 del 8 de mayo de 2009, de la Notaría Diecisiete de Bogotá.
5. Correos electrónicos entre las partes.
6. Factura de impuesto predial.

#### **CONSIDERACIONES:**

El proceso fue presentado en forma, a través de apoderada judicial y cumple con todos los requisitos legales, el demandante y la demandada detentan la capacidad procesal y capacidad para ser partes; además de que media la competencia del Juzgado para conocer este tipo de procesos y por el domicilio de la parte demandante que es el municipio de Medellín; por lo anterior, es factible proferir una decisión de fondo.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, artículos 278 y S.S. Se vislumbra además que las partes demandantes tienen capacidad para obrar en el presente proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto a que la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y S.S. del C.G. del P., se presume la capacidad de la parte

demandante para acudir al proceso al tenor de lo previsto por los artículos 53 y 54 *Ibíd*em y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y por pasiva de la parte demandada, lo cual se acredita con las manifestaciones hechas por la parte demandante en la demanda y, el certificado del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5323060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, en el que consta la compra por parte de las partes del inmueble motivo del presente asunto, la cual se hizo mediante la escritura pública Nro. Nro. 1049 del 8 de mayo de 2009, de la Notaría Diecisiete de Bogotá.

Téngase en cuenta que la Ley 70 de 1931 en su artículo 23, señala que *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un, si lo tienen, o de un curador nombrado Ad Hoc”*.

El Patrimonio de Familia tiene como su principal efecto jurídico retirar el bien del régimen del derecho común, configurándose una excepción del principio general que los bienes son esencialmente enajenables, siempre y cuando se establezcan cauciones de utilidad familiar y deje de ser una garantía para las deudas de uno o más miembros de la familia, sobre el particular el artículo 27 de la Ley 70 de 1931, prescribe que *“El patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos”*; finalmente, el artículo 29 siguiente establece que *“Cuando todos los comuneros llegan a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”*.

El patrimonio de familia es una garantía exclusiva de la constitución familiar, el cual consiste en la formación de un patrimonio especial, con la particularidad de ser inembargable, cuyo objetivo es asegurar el bienestar

de los miembros de la familia en cuanto a la vivienda se refiere ya que ésta se halla ligada a la calidad de su vida. Si bien esta figura tiene su génesis en la Ley 70 de 1931, valga decir, mucho antes de la entrada en vigor de la Constitución Política que actualmente nos rige, ésta en su artículo 42 al definir la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, ratifica la protección al patrimonio familiar estableciendo que “(...) *El Estado y la Sociedad garantizaran la protección integral de la familia. La Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable*”.

La Corte Constitucional, como guardiana de nuestra Carta Magna, ha definido al Patrimonio de Familia como “(...) *una institución orientada a proteger la casa de habitación como uno de los haberes más importantes pues el Estado tiene especial interés en que cada familia asegure un lugar en el cual radicarse a partir del cual desplegar la existencia. Ese interés es explicable pues la vivienda digna es hoy un derecho constitucional de segunda generación que puede incluso asumir el carácter de fundamental cuando entra en estrecha relación con un derecho de esa naturaleza. Mucho más si de la familia hacen parte hijos menores de edad, los que, por el sólo hecho de serlo, merecen tratamiento preferente*”.<sup>1</sup>

Descendiendo entonces a al caso concreto nos encontramos que el inmueble ubicado en la diagonal 150 Nro. 141A – 85conjunto residencial Fontanar del rio A1, etapa VI, Urbanización Caminos de Esperanza, localidad de Suba, identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria Nro. Nro. 01N-5323060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, fue adquirido por los señores **DUAY FERNÁNDEZ PAYARES** y **SULEIMA ISABEL ORTIZ GÓMEZ**, mediante la escritura pública Nro. 1049 del 8 de mayo de 2009, de la Notaría Diecisiete de Bogotá, quienes a través del mismo instrumento público sometieron el inmueble al régimen de Patrimonio de Familia en su favor y de sus hijos **SAMUEL FERNÁNDEZ ORTIZ** y **MARIA FERNANDA FERNANDEZ ORTIZ**, en su momento menores de edad, hoy ya superan los dieciocho (18) años, tal como se aprecia en los correspondientes registros civiles de nacimiento. Se tiene también que el vínculo marital que

---

<sup>1</sup> Sentencia C-560 de 2002, MP JAIME CORDOBA TRIVIÑO

unía a las partes se encuentra disuelto hace más de un año en virtud a la separación entre éstos, por lo tanto, ya no conforman un núcleo familiar como tal.

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma y la jurisprudencia, una vez hecha la valoración probatoria, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, atendiendo que: **(i)** se decretará la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública Nro. 1049 del 8 de mayo de 2009, de la Notaría Diecisiete de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en la diagonal 150 Nro. 141A – 85 conjunto residencial Fontanar del Rio A1, etapa VI, Urbanización Caminos de Esperanza, localidad de Suba, identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria Nro. Nro. 01N-5323060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte; **(ii)** se ordenará el registro de la presente providencia a fin de que se inscriba la anotación en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte; **(iii)** se oficiará a la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá, para que tome atenta nota de lo aquí decidido; **(iv)** se expedirá copia de esta providencia a costa de los interesados y **(v)** sin condena en costa por no haber oposición por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

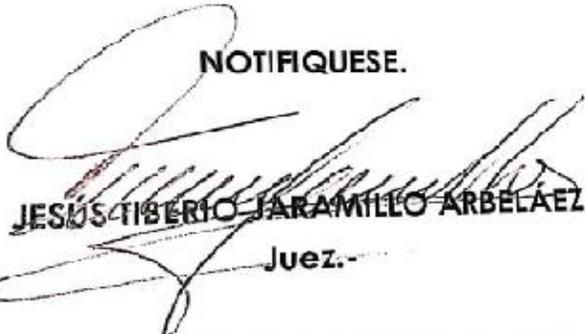
**PRIMERO.- DECRETAR** la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública Nro. 1049 del 8 de mayo de 2009, de la Notaría Diecisiete de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en la diagonal 150 Nro. 141A – 85, conjunto residencial Fontanar del Rio A1, etapa VI, Urbanización Caminos de Esperanza, localidad de Suba, identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5323060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, por las razones ya indicadas.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el registro de la presente providencia a fin de que se inscriba la anotación en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

**TERCERO.- OFICIAR** a la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá, para que tome atenta nota de lo aquí decidido.

**CUARTO.- EXPEDIR** copia de esta providencia a costa del interesado.

**QUINTO.-** Sin costas.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-

Firmado Por:  
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fab42a19dbd27bb964ab8266173b140934e6419d6dc93792493372bc467d8c**

Documento generado en 25/01/2024 10:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**